AÑO 1975.—NUMERO 45 LUNES, 14 DE ABRIL

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	400	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)......	125	"
Otras entidades y particulares (semestre)......	250	"
Otras entidades y particulares (año)............	500	"

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

Precio del número corriente	5	pesetas
Precio del número atrasado	10	"
Número de más de tres años	15	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

1098

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 687/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fue desarrollado, por lo que respecta al régimen retributivo, por el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Por lo que se refiere a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, el mencionado Decreto asigna los coeficientes teniendo en cuenta no sólo las categorías de funcionarios, sino también las diversas clases de Corporaciones, resultando que se fraccionó el conjunto de plazas atribuidas a un mismo Cuerpo y, en su caso, a una misma categoría. Tal fraccionamiento se hizo estimando que debería procederse a un reajuste en la regulación de dichos Cuerpos, con la idea primordial de una reducción progresiva del número de componentes de aquellos Cuerpos y categorías a los que se asignaba el coeficiente cinco, al objeto de que la importancia y la entidad de las funciones atribuidas a las plazas afectadas, así como las exigencias para el acceso a ellas, se correspondieran con el indicado coeficiente.

La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del precitado Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, obliga a un replanteamiento de los problemas suscitados, para llegar a la conclusión de que a los Cuerpos nacionales a los que se les asigna el coeficiente cinco, sólo debían atribuírseles las respectivas plazas en Corporaciones cuya población fuera superior a veinte mil habitantes. Con tal medida se lograría la finalidad antes expuesta.

Como quiera que al reducirse el número de plazas atribuidas a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios y a los Cuerpos de Interventores y Depositarios de Fondos, a los que se asigna el coeficiente cinco, quedarán funcionarios que perteneciendo en la actualidad a los mismos, durante algún tiempo han de continuar ejerciendo sus funciones en Corporaciones de menos de veinte mil habitantes, es preciso la asignación a los mismos de un coeficiente transitorio que han de tener hasta que puedan ocupar plazas de las que se les atribuye en la nueva regulación.

Por otra parte, los principios de equidad y acomodación demandan reconsiderar los coeficientes asignados a las distintas categorías del Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, teniendo en cuenta la titulación exigida para el ingreso en las mismas, las funciones desempeñadas y los coeficientes del personal bajo su dirección.

Y por último, procede indicar que se considera conveniente esta regulación provisional a fin de recoger experiencias y obtener conclusiones que puedan ser tenidas en cuenta en el momento de la regulación definitiva de dichos Cuerpos nacionales, sin olvidar los inconvenientes que puedan surgir, durante más o menos tiempo, en la adaptación de la antigua a la nueva regulación, basada esta última en buscar una mejor selección y formación de los funcionarios de mencionados Cuerpos, ya que desempeñan muy importantes funciones en el ámbito de la Administración Local.

De conformidad con la autorización concedida por el artículo primero, dos, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

A) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Uno. En tanto no se promulguen las normas definitivas sobre regulación de la función pública local, como consecuencia de su acomodación a la de la Administración Civil del Estado, se regirán provisionalmente, por lo establecido en el presente Decreto, la formación de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores de Fondos, Depositarios de Fondos y Directores de Bandas de Música Civiles, el ingreso en los mismos y, en su caso, en las diferentes categorías, y la integración en aquéllos y éstas de los funcionarios pertenecientes a los mismos que hubieran ingresado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Dos. También se regirá provisionalmente por lo establecido en el presente Decreto la integración de los funcionarios que hubiesen ingresado o ingresen en los mencionados Cuerpos o, en su caso, en sus diferentes categorías con fecha posterior a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, en virtud de oposición convocada con anterioridad a la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", así como los que accedan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Administración Local procedentes de la tercera en virtud de los cursos de habilitación que se hayan convocado antes de dicha fecha o que se convoquen al amparo del Decreto del Ministerio de la Gobernación número tres mil doscientos veintiocho/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de noviembre.

Tres. Las oposiciones que se convoquen con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto habrán de ajustarse a lo dispuesto en el mismo, salvo lo establecido en el párrafo anterior.

B) CUERPO NACIONAL DE SECRETARIOS

Artículo segundo.—Uno. El Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local continuará dividido en tres categorías, formada cada una de ellas por los funcionarios declarados legalmente aptos para el desempeño de sus funciones.

Dos. Corresponderá a los Secretarios de Administración Local de primera categoría el desempeño de las Secretarías de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Interinsulares, Cabildos Insulares, Ayuntamientos de capitales de provincia y de municipios con población superior a veinte mil habitantes.

Tres. Corresponderá a los Secretarios de Administración Local de segunda categoría el desempeño de las Secretarías de Ayuntamientos de municipios con población comprendida entre seis mil uno y veinte mil habitantes, salvo que se trate de capitales de provincia.

Cuatro. Corresponderá a los Secretarios de Administración Local de tercera categoría el desempeño de las Secretarías de los Ayuntamientos de municipios con población hasta seis mil habitantes.

Cinco. Cuando se trate de Agrupaciones de Corporaciones para sostener Secretario en común, las Secretarías correspondientes se atribuirán a los funcionarios de las respectivas categorías, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores y teniendo en cuenta la suma total de las poblaciones de los municipios agrupados.

Seis. Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general, los municipios con población inferior a quinientos habitantes vendrán obligados a agruparse a otros para el sostenimiento de Secretario en común. Si las Corporaciones respectivas no acordasen voluntariamente dichas Agrupaciones en el plazo que determine el Ministerio de la Gobernación, se procederá por éste de oficio a hacer las mismas, previo informe del Gobierno Civil, Jefatura Provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la respectiva provincia.

Artículo tercero.—Uno. Las Secretarías de las Mancomunidades Intermunicipales, Comunidades de Villa y Tierra y otras Entidades locales, se atribuirán al Cuerpo Nacional de Secretarios teniendo en cuenta, a efectos de la categoría a que hayan de pertenecer, los límites de población señalados en el artículo anterior y con referencia al municipio donde tengan su sede los órganos rectores de los mismos o, en su caso, cuando así proceda, la población total de los municipios integrantes.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de la posibilidad de que dichas Secretarías se acumulen a la del municipio de la capitalidad, cuando así lo estime conveniente el Ministerio de la Gobernación, qu deberá regular la retribución que corresponda en tal cas

Artículo cuarto.—Uno. Corresponderá a los Secret rios de Administración Local de primera categoría el de empeño de las plazas de Vicesecretario, Oficial Mayo Secretario de Distrito o Zona y Secretario de Tenencia d Alcadía de municipios de más de cien mil habitantes en las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Inte insulares y Cabildos Insulares cuya capitalidad tenga p blación superior a la indicada cifra.

Dos. Para la provisión de las plazas de Oficial May en las Corporaciones a las que se refiere el párrafo d del artículo segundo y que no estén comprendidas en párrafo anterior del presente, será mérito preferente pe tenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Loc de primera categoría y, en defectos de éstos, el perten cer a la segunda categoría del mencionado Cuerpo esta do en posesión del título de Licenciado en Derecho o Ciencias Políticas.

Artículo quinto.—Uno. El ingreso en el Cuerpo Secretarios de Administración Local, en sus distintas c tegorías, se hará siempre mediante oposición libre para acceso a los cursos convocados por el Instituto de Est dios de Administración Local y que, una vez aprobad habilitarán para obtener el título correspondiente exp dido por el Ministerio de la Gobernación.

Dos. Sin perjuicio de otras condiciones, será requis to para tomar parte en las pruebas de oposición para a ceso a los referidos cursos de habilitación, estar en pos sión del título de Licenciado en Derecho o en Cienci Políticas, si se trata de Secretarios de Administraci Local de primera y segunda categoría, y el de Bachill Superior, Maestro de Primera Enseñanza o análogo, si trata de tercera categoría.

Artículo sexto.—Cuando varias Corporaciones se agr pen para sostener en común una plaza de Secretario, ta bién habrá de efectuarse tal agrupación para el soste miento en común de todo el personal administrativo, s vo lo que acuerde en cada caso la Dirección General Administración Local.

C) CUERPO NACIONAL DE INTERVENTORES DE FONDOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Artículo séptimo.—Uno. El Cuerpo Nacional de I terventores de Fondos de Administración Local continu rá subdividido en las siguientes categorías:

Especial: que se corresponde a las Corporaciones l cales de Madrid y Barcelona.

Primera: para las Corporaciones locales con más cien millones de pesetas de presupuesto.

Segunda: para las Corporaciones locales con pres puesto superior a cincuenta millones de pesetas, sin ceder de cien millones.

Tercera: para las Corporaciones locales con presupu to superior a veinticinco millones de pesetas, sin exce de cincuenta millones.

Cuarta: para las Corporaciones locales con presupu to superior a quince millones de pesetas, sin exceder venticinco millones.

Quinta: para las Corporaciones locales con presupu to superior a diez millones de pesetas, sin exceder quince millones.

Dos. Sólo podrán crearse plazas de Intervención Fondos en las Corporaciones cuyas Secretarías se at buyan a la primera categoría del respectivo Cuerpo, conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

Tres. Las Corporaciones cuya Secretaría no ve atribuida a la primera categoría del Cuerpo respecti podrán agruparse a otras hasta alcanzar la cifra de blación de veinte mil habitantes, a efectos de soste

en común la plaza de Interventor de Fondos, la cual se atribuirá a los funcionarios de la categoría correspondiente teniendo en cuenta la suma total de los presupuestos de las Corporaciones agrupadas.

Cuatro. Sólo podrán crearse plazas de Viceintervención en los municipios con censo superior a cien mil habitantes, en las Corporaciones provinciales cuya capital exceda de dicha cifra de población, o cuando el presupuesto correspondiente exceda de cincuenta millones de pesetas. Dichas plazas, que habrán de ser desempeñadas por funcionarios pertenecientes al respectivo Cuerpo, tendrán la categoría inmediata inferior a la de la Intervención de Fondos de la propia Corporación.

Artículo octavo.—Uno. En las Corporaciones en que no exista la plaza de Interventor de Fondos ni estén agrupadas a otras, a efectos de sostener un Interventor en común, las funciones de Intervención serán desempeñadas por el Secretario.

Dos. Se faculta al Ministerio de la Gobernación para organizar Intervenciones comarcales que ejerzan las funciones respectivas en las Corporaciones que no tengan creada la correspondiente plaza de Interventor. Estas Intervenciones comarcales actuarán en colaboración con el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Artículo noveno.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Interventores de Fondos de Administración Local se hará por la quinta categoría, siempre mediante oposición libre para el acceso a los cursos convocados por el Instituto de Estudios de Administración Local y que, una vez aprobados, habilitarán para obtener el título correspondiente expedido por el Ministerio de la Gobernación.

Dos. Sin perjuicio de otras condiciones, será requisito para tomar parte en las pruebas de oposición para acceso a los referidos cursos de habilitación, estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, o Intendente o Actuario Mercantil.

Artículo diez.—A efectos de provisión en propiedad de las Intervenciones de Fondos, los de cuarta y quinta categoría también podrán tomar parte en los concursos de plazas clasificadas en tercera, de acuerdo con el artículo séptimo del presente Decreto.

D) CUERPO NACIONAL DE DEPOSITARIOS DE FONDOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Artículo once.—Uno. El Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local continuará subdividido en las siguientes categorías:

Especial: que se corresponde a las Corporaciones locales de Madrid y Barcelona.

Primera: para las Corporaciones locales con más de cien millones de pesetas de presupuesto.

Segunda: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a cincuenta millones de pesetas, sin exceder de cien millones.

Tercera: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a veinticinco millones de pesetas, sin exceder de cincuenta millones.

Cuarta: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a quince millones de pesetas, sin exceder de veinticinco millones.

Quinta: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a diez millones de pesetas, sin exceder de quince millones.

Dos. Sólo podrán crearse plazas de Depositaría de Fondos atribuidas al Cuerpo Nacional respectivo en aquellas Corporaciones cuya Secretaría corresponda a los funcionarios de la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios.

Tres. Las Corporaciones cuya Secretaría no venga atribuida a la primera categoría del Cuerpo respectivo, podrán agruparse a otras hasta alcanzar la cifra de población de veinte mil habitantes, a efectos de sostener en común la plaza de Depositario de Fondos, la cual se atribuirá a los funcionarios de la categoría correspondiente teniendo en cuenta la suma total de los prespuestos de las Corporaciones agrupadas.

Cuatro. Se faculta al Ministerio de la Gobernación para poder organizar Depositarías comarcales que ejerzan las funciones respectivas en las Corporaciones que no tengan creada la correspondiente plaza de Depositaría de Fondos atribuida al Cuerpo Nacional.

Artículo doce.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Depositarios de Fondos de Administración Local se hará por la quinta categoría, siempre mediante oposición libre para el acceso a los cursos de habilitación convocados por el Instituto de Estudios de Administración Local y que, una vez aprobados, habilitarán para obtener el título correspondiente expedido por el Ministerio de la Gobernación.

Dos. Sin perjuicio de otras condiciones, será requisito para tomar parte en las pruebas de oposición para acceso a los referidos cursos de habilitación, estar en posesión de título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, o Intendente o Actuario Mercantil.

Artículo trece—A efectos de provisión en propiedad de las Depositarías de Fondos, los de cuarta y quinta categoría también podrán tomar parte en los concursos de plazas clasificadas en tercera, de acuerdo con el artículo once del presente Decreto.

E) DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUERPOS NACIONALES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES DE FONDOS Y DEPOSITARIOS DE FONDOS

Artículo catorce.—Uno. La clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local se hará cada cinco años, teniendo en cuenta, por lo que respecta a las Secretarías, los padrones municipales de población debidamente aprobados y, con referencia a las Intervenciones y Depositarías de Fondos, el promedio del importe de los presupuestos del quinquenio inmediato anterior.

No obstante, la Dirección General de Administración Local, a propuesta razonada de las respectivas Corporaciones y con los informes de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y del Colegio Oficial de la correspondiente provincia, podrá anticipar las clasificaciones quinquenales, así como atribuir las plazas a categorías de funcionarios distintas de las que procedan con arreglo a los artículos segundo, séptimo y once de este Decreto.

Esta modificación de clasificaciones puede no afectar necesariamente a todas las plazas de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores de Fondos y Depositarios de Fondos y, en todo caso, no surtirá efectos para los restantes funcionarios.

Artículo quince.—Uno. Los Secretarios de Administración Local que ocupen en propiedad Secretarías que, de conformidad a lo dispuesto en este Decreto, no se atribuyan a la categoría a la que pertenecen, podrán continuar en el desempeño de las mismas durante un año, a contar del día siguiente al en que se apruebe el cambio de clasificación de las plazas afectadas Transcurrido dicho plazo, habrán de pasar a la situación de excedente forzoso, con los derechos derivados de esta situación y con la obligación de solicitar, en los correspondientes concursos de provisión en propiedad, todas las vacantes de la respectiva categoría.

Dos. Dichos Secretarios podrán solicitar ser nombrados interinos para plazas atribuidas a la categoría a la que pertenecen. incluso antes de que proceda la declaración de excedencia forzosa prevista en el párrafo anterior.

Artículo dieciséis.—Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores de Fondos y Depositarios de Fondos de Administración Local que se encuentren en situación de excedencia voluntaria no podrán tomar parte en los concursos de provisión de plazas en propiedad hasta que transcurra el plazo de duración mínima previsto en el artículo sesenta y dos coma dos del Reglamento de Funcionarios de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, sin que dicha duración mínima haya de entenderse de aplicación para los nombramientos interinos en plazas distintas a la que vinieren ocupando en propiedad en el momento de pasar a la referida situación.

Artículo diecisiete.—Por la Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, se procederá a publicar las bases y programas mínimos para la oposición de acceso a los cursos de habilitación para los referidos Cuerpos Nacionales y, en su caso, para las diversas categorías.

F) CUERPO NACIONAL DE DIRECTORES DE BANDAS DE MUSICA CIVILES

Artículo dieciocho.—Uno. Se mantienen en vigor las normas vigentes sobre configuración del Cuerpo de Directores de Bandas de Música Civiles, la clasificación de los funcionarios en las diversas categorías en que dicho Cuerpo se estructura, el ingreso, o, en su caso, acceso e integración en cada una de ellas y la clasificación de las plazas atribuidas a los pertenecientes a los integrantes de dichas categorías.

Dos. Igualmente continuarán en vigor las normas existentes sobre los concursos de nombramientos de estos funcionarios para desempeñar plazas en propiedad, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Gobernación se proceda a la clasificación de las plazas de Director de Bandas de Música Civiles para actualizar los límites presupuestarios que hoy sirven para dicha clasificación.

Tres. Por la Dirección General de Administración Local, a propuesta del Instituto de Estudios de Administración Local y previo informe del Colegio Oficial correspondiente, se podrán establecer las bases y programas mínimos para ingreso en cada una de las categorías en que se clasifican los funcionarios pertenecientes a dicho Cuerpo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias primera a tercera, ambas inclusive, de este Decreto, se asigna, a efectos retributivos, a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios de primera categoría el coeficiente multiplicador cinco; a los pertenecientes a la segunda categoría de dicho Cuerpo, el coeficiente multiplicador cuatro, y a los pertenecientes a la tercera categoría del repetido Cuerpo, el coeficiente multiplicador tres coma seis.

Dos. Igualmente, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de este Decreto, se asigna a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Interventores de Fondos y Depositarios de Fondos el coeficiente multiplicador cinco.

Segunda.—Uno. Los funcionarios pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles tendrán el coeficiente cinco, en tanto desempeñen plazas atribuidas a su Cuerpo.

Dos. Los funcionarios pertenecientes a la segunda categoría del Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles tendrán el coeficiente cuatro, en tanto d empeñen plazas atribuidas a su Cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en este Decreto serán aplicación los preceptos del Reglamento de Funcionari Locales de treinta de mayo de mil novecientos cincuen y dos y demás disposiciones modificativas o complem tarias del mismo, así como los del Decreto dos mil c cuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisi de agosto, y normas que lo desarrollaron.

Segunda.—Se mantienen las actuales clases de Sec tarías fijadas en atención a la población de las respectiv Entidades locales, atribuyéndose a cada una de las ca gorías en que se divide el Cuerpo Nacional de Secretar de Administración Local, de acuerdo con el artículo p meró de este Decreto, las clases que se indican:

a) A los Secretarios de primera categoría, las Sec tarías clasificadas de primera a cuarta clase, ambas i clusive.

b) A los Secretarios de segunda categoría, las Sec tarías clasificadas de quinta a sexta clase.

c) A los Secretarios de tercera categoría, las Sec tarías clasificadas de séptima a dozava clase, ambas i clusive.

Tercera.—Uno. El presente Decreto entrará en vig el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estad

Dos. Las medidas provisionales que se contienen las disposiciones transitorias de este Decreto sobre inc poración de los funcionarios pertenecientes a los Cuerp Nacionales de Administración Local a las nuevas clas caciones y categorías no crearán derechos adquiridos ningún caso, debiendo ajustarse de oficio las integrac nes efectuadas a lo que se disponga, en su día, en la gulación definitiva de la función pública local.

Cuarta.—Por el Ministerio de la Gobernación se d tarán las normas precisas para la ejecución y desarro de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Secretarios de Administración Local de p mera categoría.—La integración de los actuales Secret rios de Administración Local de primera categoría, a ef tos de coeficiente multiplicador y de futura provisión plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se asigna el coeficiente cinco a los funcionar que, perteneciendo al Cuerpo Nacional de Secretarios Administración Local de primera categoría, desempe plazas atribuidas al mismo en municipios cuya Secreta esté clasificada como de primera a cuarta clase, am inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia, Dipu ciones Provinciales y Cabildos Insulares.

b) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nac nal de Secretarios de Administración Local de prim categoría que desempeñan plazas que se vienen atri yendo al mismo en municipios cuya Secretaría esté cl ficada como de quinta clase, en tanto que continúen d empeñando las mismas tendrán el coeficiente cuatro co cinco, sin perjuicio de que adquieran el coeficiente cin atribuido a su categoría, cuando pasen a desempeñar p zas de las reseñadas en la letra a) de esta disposic transitoria.

c) Se reservará un diez por ciento de las vacantes Secretarios de primera categoría para su provisión en los de segunda que reúnan más de diez años de servic en el Cuerpo y posean el título necesario. Sólo pod ejercitar este derecho quienes ya pertencieren a dicha gunda categoría a la publicación del presente Decret a medida que vayan completando las condiciones ex gidas. Por el Ministerio de la Gobernación se regula

las pruebas a que haya de someterse dicho acceso restringido.

Segunda.—Secretarios de Administración Local de segunda categoría.—La integración de los actuales Secretarios de Administración Local de segunda categoría, a efectos de coeficiente multiplicador y de futura provisión de plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Quedan incorporados a la segunda categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios los que en la fecha de publicación de este Decreto pertenecieren al respectivo escalafón, así como los que ingresen con posterioridad en virtud de cursos de habilitación convocados con anterioridad a dicha fecha o que se convoquen al amparo del Decreto tres mil doscientos veintiocho/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de noviembre.

b) Los funcionarios a que se refiere la norma anterior tendrán derecho a tomar parte en los concursos de provisión de Secretarías de municipios clasificadas en sexta y octava clase, ambas inclusive.

c) Cuando dichos Secretarios estuvieren en posesión de título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas también podrán participar en los concursos para provisión de las Secretarías municipales de quinta clase que se convoquen para Secretarios de primera categoría, pero con preferencia absoluta de éstos, de forma que aquéllos no podrán entrar en terna con los mismos. En caso de ser nombrados para alguna de dichas plazas y mientras las ocupen tendrán el coeficiente cuatro.

d) El Ministerio de la Gobernación determinará cuánto dichas plazas habrán de ser provistas exclusivamente por los Secretarios de segunda categoría, a los que se refiere la letra c) anterior, y por los que ingresen en el futuro en la segunda categoría con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

e) Los Secretarios de segunda categoría que no posean el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas permanecerán en el respectivo escalafón, pero no podrán concursar a Secretarías municipales de quinta clase.

f) Los Secretarios de segunda categoría que desempeñen Secretarías de las clases séptima y octava tendrán el coeficiente tres coma seis, en tanto las ocupen.

Tercera.—Secretarios de Administración Local de tercera categoría.—La integración de los actuales Secretarios de Administración Local de tercera categoría, a efectos de coeficiente multiplicador y de futura provisión de plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se incorporarán a la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios los que en la fecha de publicación de este Decreto pertenecieren al respectivo escalafón, teniendo derecho a tomar parte en los concursos de provisión de Secretarías clasificadas en novena a duodécima clase, ambas inclusive.

b) Cuando dichos Secretarios estuvieren en posesión del título de Bachiller Superior, Maestro de Primera Enseñanza u otro análogo, también podrán participar en los concursos para provisión de las Secretarías de séptima y octava clase que se convoquen para Secretarios de segunda categoría, pero con absoluta preferencia de éstos, y sin que aquéllos puedan entrar en terna con los mismos. En caso de ser nombrados para alguna de dichas plazas, y mientras las ocupen, tendrán el coeficiente tres coma seis.

c) El Ministerio de la Gobernación determinará cuánto dichas plazas habrán de ser provistas exclusivamente por los Secretarios de tercera categoría a los que se refiere el apartado b) anterior, y por los que ingresen en el futuro en la tercera categoría con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

d) Los Secretarios de tercera categoría que no posean el título de Bachiller Superior, Maestro de Primera Enseñanza u otro análogo permanecerán en el respectivo escalafón, pero no podrán concursar a Secretarías de séptima y octava clase.

e) Tanto los Secretarios de tercera categoría a los que se refiere la norma b) como la d) anteriores, mientras desempeñen Secretarías de clases novena a duodécima, ambas inclusive, tendrán el coeficiente tres coma tres.

Cuarta.—Interventores de Fondos de Administración Local.—La integración de los actuales Interventores de Fondos de Administración Local, a efectos de coeficiente multiplicador y de futura provisión de plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se asigna el coeficiente cinco a los funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local, desempeñen plazas atribuidas al mismo en municipios cuya Secretaría esté clasificada de primera a cuarta clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, así como de las Agrupaciones previstas en el párrafo tres del artículo séptimo de este Decreto.

b) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local que desempeñen plazas que se vienen atribuyendo al mismo en municipios cuya Secretaría no esté clasificada en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, tendrán el coeficiente cuatro coma cinco, sin perjuicio de que adquieran el coeficiente cinco cuando pasen a desempeñar plazas de las reseñadas en la letra a) de esta disposición transitoria.

Quinta.—Depositarios de Fondos de Administración Local.—La integración de los actuales Depositarios de Fondos de Administración Local, a efectos de coeficiente multiplicador y de provisión futura de plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se asigna el coeficiente cinco a los funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local, desempeñen plazas atribuidas al mismo en municipios cuya Secretaría esté clasificada de primera a cuarta clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, así como de las Agrupaciones previstas en el párrafo tres del artículo once de este Decreto.

b) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local que desempeñen plazas que se vienen atribuyendo al mismo en municipios cuya Secretaría no esté clasificada en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, tendrán el coeficiente cuatro coma cinco, sin perjuicio de que adquieran el coeficiente cinco cuando pasen a desempeñar plazas de las reseñadas en la letra a) de esta disposición transitoria.

Sexta—Uno. Por el Ministerio de la Gobernación habrá de procederse a ajustar la clasificación de las plazas de Intervenciones de Fondos y Depositarías de Fondos a lo dispuesto en este Decreto, así como a regular las Agrupaciones de Corporaciones para sostener en común las plazas de Interventor y Depositario de Fondos de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Dos. Igualmente deberá adoptar las medidas pertinentes para la supresión de las plazas de Interventor y Depositario en las Corporaciones cuya Secretaría no esté clasificada en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, y de forma que dicha supresión se lleve a cabo de forma paulatina atendiendo al número de funcionarios existentes en los respectivos Cuerpos Nacionales.

Séptima.—Uno. Lo dispuesto en el artículo quince de este Decreto sólo será aplicable, en relación a los Secretarios de Administración Local que ocupen en propiedad

plazas a la entrada en vigor del mismo, cuando las referidas plazas no se atribuían por la legislación anterior a la categoría a la que pertenecen.

Dos. Dicho precepto no será de aplicación a los Secretarios a que se refieren las disposiciones transitorias segunda, c), y tercera, b), cuando estando en posesión del título correspondiente desempeñen en propiedad plazas a las que pueden concursar.

Tres. El plazo del año para pasar a la situación de excedente forzoso comenzará a contarse a partir del día siguiente al en que entre en vigor el presente Decreto.

Octava.—Los funcionarios pertenecientes a dos o más Cuerpos Nacionales que, por desempeñar en propiedad plaza correspondiente a uno de ellos, se encuentren en situación de excedencia activa en los restantes, no podrán ser nombrados interinos para ocupar plazas pertenecientes a éstos, salvo lo previsto en el artículo dieciséis de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

(Del B. O. del Estado número 82, de 5 de abril de 1975.)

1135

Excma. Diputación Provincial de Segovia

CONVOCATORIA

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de abril del pasado año de 1974, se convoca al Pleno de la Excma. Diputación a sesión ordinaria para el día 21 del actual, a las once horas, en primera convocatoria, y cuarenta y ocho horas después, en segunda, para tratar de los asuntos que integran el orden del día.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 9 de abril de 1975.—El Presidente, Julio Nieves Borrego.—El Secretario general, Ramón Huerta Huerta.

1093

DELEGACION DE AGRICULTURA

Jefatura Provincial del ICONA

SEGOVIA

EDICTO

Recibido en esta Jefatura el expediente de amojonamiento del monte número 71 del C. U. P. (3.005 E.) de esta provincia, denominado "La Dehesa", perteneciente al Ayuntamiento de Madriguera y sito en su término municipal, se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, se abre vista del mismo en las oficinas de este Servicio, plaza de Guevara, número 1, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el B. O. de la provincia, para que pueda ser examinado todos los días hábiles, desde las nueve a las trece horas, por los interesados, que podrán presentar, durante los quince días siguientes, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 2 de abril de 1975.—El Jefe provincial, Luis Alfonso Gallego Blázquez.

Delegación de Industria de Segovia

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio Industria de Segovia autorizando el establecimiento la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Indus de esta Delegación Provincial del Ministerio de Indus de Segovia por el siguiente

Peticionario: Don Angel Vicente Rico.

Domicilio: Sanchonuño; carretera Segovia, s/n.

Solicitando autorización para el establecimiento de instalación eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1 de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y fensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Indus de Segovia, a propuesta de la Sección correspondie ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de la talación eléctrica solicitada, y cuyas principales cara rísticas son las siguientes:

Línea de circuito simple a 15 kV., con conductores aluminio-acero de 43,05 milímetros cuadrados de secc cada uno, sustentados por aisladores de cadenas de vid sobre apoyo de hormigón y metálico en el entronque, yo recorrido de 78 metros de longitud tendrá su orig en una línea de Unión Eléctrica, S. A., finalizando en nuevo centro de transformación de 75 kVA. en las pro midades del camino de Campo de Cuéllar, término mu cipal de Sanchonuño.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cu te el peticionario de la misma con la aprobación de proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trá tes que se señalan en el capítulo IV del citado Decre 2.617/1966, de 20 de octubre.

Segovia, 5 de abril de 1975.—El Delegado provin Juan Luis Carrascal Rodríguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ESPIRDO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 la Ley de Régimen Local, se hace público que se ha de manifiesto en la Secretaría municipal el expedie de la cuenta de presupuestos y de la administración patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1974, con dos los justificantes y el dictamen de la Comisión de H cienda, cuya exposición será por quince días, y dura este plazo y ocho días más podrán formularse por escr los reparos y observaciones a que haya lugar.

Espirdo, 31 de marzo de 1975.—El Alcalde.

LASTRAS DE CUELLAR

Aprobado por este Ayuntamiento el primer reforma del proyecto de acondicionamiento del pozo de captac de abastecimiento de agua a esta localidad, redactado p los Servicios de Vías y Obras provinciales, se expone público, en la Secretaría municipal, durante el plazo quince días, a efectos de su examen y reclamaciones q pudieran formularse.

Lastras de Cuéllar, 2 de abril de 1975.—El Alcalde.

1111

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Resolución del Ayuntamiento de El Espinar por la que se hace pública la composición del tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos convocado para provisión de la plaza de Aparejador municipal.

De conformidad con las bases de la convocatoria, queda constituido el tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos para provisión de la plaza de Aparejador municipal, en la siguiente forma:

Presidente: Don Antonio Vázquez Aparicio, Alcalde de este M. I. Ayuntamiento, o por su delegación o sustitución el Primer Teniente de Alcalde, don Florián de Grado Flor.

Vocales: Arquitecto del Ayuntamiento, don Eduardo Pérez de Castro. Don Antonio Barroso de Frutos, Aparejador, Secretario del Colegio Oficial de Aparejadores, Delegación de Segovia, designado por la misma. Ilustrísimo señor don Pablo-Miguel Núñez Motos, Jefe provincial del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, en representación de la Administración Local. Don Daniel Vázquez Crespo, Arquitecto Jefe de los Servicios Técnicos de la Delegación del Ministerio de la Vivienda, en representación de dicho Departamento.

Secretario: El que lo sea titular de la Corporación, y por su delegación, un funcionario administrativo de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Espinar, 5 de abril de 1975.—El Alcalde, Antonio Vázquez Aparicio.

1031

ILMO. AYUNTAMIENTO DE CUELLAR

ANUNCIO

Acordada por este Ayuntamiento la imposición de contribuciones especiales por beneficio especial derivado de obras de urbanización de las siguientes vías públicas municipales: Avenida Andrés Reguera; calle de Barcelona; plaza de Barcelona; calle Bartolomé de la Cueva; calle de nuevo trazado adyacente al Colegio de "Santa Clara" y a calle Bartolomé de la Cueva; carretera de Peñafiel y zona de la Plaza de Toros; e instruido el expediente de aplicación de estas contribuciones especiales, a que se refiere el artículo 39 del Reglamento de Haciendas Locales, quedan expuestos al público ambos expedientes, por un período de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán interponerse reclamaciones contra el acuerdo de imposición (artículo 722 de la Ley de Régimen Local), o presentar impugnaciones a que se refiere el artículo 41 del citado Reglamento de Haciendas Locales, en el referido plazo de imposición y ocho días siguientes (artículo 40 del Reglamento de Haciendas Locales).

Cuéllar, 24 de marzo de 1975.—El Alcalde, Rafael de las Heras Mateo.

1103

SAN ILDEFONSO

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada al efecto, proyecto técnico redactado por el Arquitecto don Pedro Escorial Escorial para construcción de una pista polideportiva, queda expuesto al público, en oficinas municipales, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones.

San Ildefonso, 7 de abril de 1975.—El Alcalde, José de Antonio.

1032

Ayuntamiento de Espirdo

Don Ponciano Quiroga Reyes, vecino de Segovia, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para la actividad de explotación de conejos en finca de su propiedad, paraje de Veladíez, de este término municipal.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre inforamción pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la apertura que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Espirdo, 26 de marzo de 1975.—El Alcalde.

1057

TORREADRADA

Instruido expediente de habilitación de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Torreadrada, a 29 de marzo de 1975. — El Alcalde, R. Sanz.

1106

MARAZUELA

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1975, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo en dicha dependencia las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. señor Delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 682 y concordantes de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Marazuela, a 5 de abril de 1975.—El Alcalde, Eugenio López.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA	1107
LANGUILLA	1108
MADERUELO	1110
ENTIDAD LOCAL MENOR DE EL VIVAR DE FUENTIDUEÑA	1105
PINARNEGRILLO	1117
CEDILLO DE LA TORRE	1120
ENTIDAD LOCAL MENOR DE CUEVAS DE PROVANCO	1128
URUEÑAS	1151

1032

LA HIGUERA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1974, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

La Higuera, 31 de marzo de 1975.—El Alcalde.

1118

Ayuntamiento de Torre Val de San Pedro

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado celebrar concurso para la contratación de una banda de música o conjunto musical que actuará durante los festejos del Municipio y sus Barrios, a celebrar en esta localidad durante los días 15 de junio, 15 y 16 de agosto, 12, 13, 19 y 20 de octubre, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en dicho concurso, admitiéndose reclamaciones, durante el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de 9 de enero de 1953.

Torre Val de San Pedro, a 7 de abril de 1975.—El Alcalde, Isidro Alvaro.

1119

Ayuntamiento de Sanchonuño

EDICTO

Solicitada la devolución de fianza definitiva de la subasta de maderas del monte número 49, de los propios de este Ayuntamiento, correspondiente al año forestal 1973-1974, por el rematante don Emeterio Rico Toribio, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que haya lugar, en el plazo de quince días.

Sanchonuño, a 7 de abril de 1975.—El Alcalde, Fernando Rico.

1127

SANTO TOME DEL PUERTO

Instruido expediente de suplemento de crédito, por medio de recursos del artículo 695 b) de la Ley de Régimen Local, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Santo Tomé del Puerto, a 7 de abril de 1975.—El Alcalde, Félix Herrero.

1125

COCA

Instruido expediente de suplemento, número 1/75, de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Coca, a 9 de abril de 1975.—El Alcalde, Leónides González Oviedo.

1087

BERCIAL

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de las cuentas de presupuesto, la de valores independientes y auxiliares y de administración del patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1974, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Bercial, a 31 de marzo de 1975.—El Alcalde.

112

FUENTEPELAYO

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto m nicipal ordinario y ordenanzas fiscales para el ejercicio 1975, estará de manifiesto al público, en la Secretaría este Ayuntamiento, por espacio de quince días, duran cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mism en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen co venientes, dirigidas al Ilmo. señor Delegado de Haciend con arreglo al artículo 682 y concordantes de la Ley Régimen Local, texto refundido.

Fuentepelayo, 31 de marzo de 1975.—El Alcalde, Sa tos Tejedor Tejedor.

10

SAN ILDEFONSO

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extr ordinario, con todos sus anejos, formado para atender pago de aportación municipal a la Comisión Provinc de Servicios Técnicos para obras de reforma de Casa Co sistorial, Parque de Recreo, alumbrado público y Cent Social, estará de manifiesto al público, en la Secretaría este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arr glo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán present contra el mismo las reclamaciones que se estimen co venientes.

San Ildefonso, a 5 de abril de 1975.—El Alcalde, Jo de Antonio.

11

RODA DE ERESMA

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto m nicipal ordinario y ordenanzas fiscales para el ejercicio 1975, estará de manifiesto al público, en la Secretaría este Ayuntamiento, por espacio de quince días, duran cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mism en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen co venientes, dirigidas al Ilmo. señor Delegado de Haciend con arreglo al artículo 682 y concordantes de la Ley Régimen Local, texto refundido.

Roda de Eresma, 7 de abril de 1975.—El Alcalde, Sebastián.

11

AREVALILLO DE CEGA

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de cuenta de presupuesto y de la administración del patrim nio, correspondiente al ejercicio de 1974, con todos l justificantes y el dictamen de la Comisión de Haciend cuya exposición será de quince días, durante los cuales ocho días más podrán presentarse y formular por escri los reparos y observaciones a que haya lugar.

Igualmente quedan expuestas al público, por quin días, las cuentas de valores independientes y auxiliar del presupuesto y documentos de que consta, relativas año de 1974.

Arevalillo de Cega, a 7 de abril de 1975.—El Alcal Calixto Otero.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga,